



No.

16,934

Tribunal Fiscal

Interesado : Compañía Italo Peruana de Seguros Generales
Asunto : Queja
Provincia : Lima.-

Lima, 13 de Enero de 1982

Vista la queja interpuesta por la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, contra el Concejo Provincial de Lima, - por la cobranza de los arbitrios municipales en función del consumo de energía electrica, vulnerando así normas de orden constitucional - que estan por encima del Decreto Legislativo N° 057;

CONSIDERANDO:

Que la cuestión de fondo que plantea la recurrente no es susceptible de resolverse en vía de queja, ya que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 135º del Código Tributario - el citado recurso tiene lugar ante la irregular aplicación de normas procesales;

Que estando a que se está cuestionando la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 057, materia de competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales según lo normado en los Artículos 295 al 305 de la Constitución del Estado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el asunto planteado;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Presidente - señor Zárate Polo, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

INHIBIRSE del conocimiento de la queja planteada.

DECLARAR de acuerdo con el Artículo 134º que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuníquese y archívese.

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

QUINTANILLA
VOCAL

MONTYA
VOCAL

ROSPOLUST
VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado
MJO./ji.-



DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Dictamen : N° 4234-Vocal señor Zárate Polo
Interesado : Compañía Italo Peruana de Seguros Generales.
Exp. Reg. : N° 0008-1982
Asunto : Qujja
Provincia : Lima.--

Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, recurre en queja a este Tribunal manifestando que es ilegal e injusto que se le cobre los arbitrios municipales, en función de los Kilowatos de consumo de energía eléctrica, por constituir servicios de naturaleza distinta, administrados además por entidades diferentes; sostiene que se está vulnerando normas de orden Constitucional que están por encima del Decreto Legislativo N° 057.

Acompaña recibos en los que consta que pagó el 1º de enero de 1982 S/ 402,964.00 por consumo de energía eléctrica y S/ — 48,356.00 por arbitrios.

La cuestión que plantea la recurrente no es susceptible de resolverse en vía de queja, recurso a que dà lugar únicamente la irregular aplicación de normas procesales.

Se está cuestionando la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 057, materia sobre la cual no puede pronunciarse este Tribunal, además de no explicar claramente cuales son los fundamentos de su tesis, o sea cuales son las normas que según su punto de vista son vulneradas por el mencionado Decreto Legislativo que tiene carácter de Ley.

Correspondería tal vez la Resolución de la cuestión planteada al Tribunal de Garantías Constitucionales aun no constituido o al Poder Judicial en vía de Habeas Corpus.

Por estas razones opino se inhiba este Tribunal del conocimiento del recurso.

Salvo mejor parecer.

Lima, 13 de Enero de 1982.

Y DEDICO MI VOTO A LA JUSTICIA

AZP./ji.-

M. ANTONIO ZÁRATE POLO
VOCAL ASESORANTE